



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 **2020-00465** 00

Visto el poder que antecede, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Dr. ALBERTO SUAREZ BERROCAL como gestor judicial de la entidad demandada RPCM S.A.S., en los términos y para los fines del mandato otorgado. (Art. 74 del Código General del Proceso)

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada RPCM S.A.S. se tiene notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

Finalmente, del acuerdo de transacción incorporado por la parte demandada, celebrado entre las partes que integran la litis, se correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 inciso 2º del Código General del Proceso. En el mismo lapso, el extremo activo deberá informar si ya se dio cumplimiento a la cláusula 1. del acuerdo transaccional, en punto a la entrega de la vitrina exhibidora.

Vencido dicho lapso, retorne el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 089 de hoy 21 DE OCTUBRE 2020.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

'CONTRATO DE TRANSACCIÓN

SEÑORA

JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN No. 2020465

Obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito aportar contrato de transacción suscrito entre MELISSA PAOLA AHUMADA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.0.5679.244 de Barranquilla quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad RPCM S.A.S. con NIT 900876191-2 y de otra parte RICHARD OSMA WIULDDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.505.012 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la sociedad WESTON S.A.S. con NIT. 860021302-1.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber MELISSA PAOLA AHUMADA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.0.5679.244 de Barranquilla quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad RPCM S.A.S. con NIT 900876191-2, y de otra parte RICHARD OSMA WIULDDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.505.012 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la sociedad WESTON S.A.S. con NIT 860021302-1, que en lo sucesivo se denominan las Partes, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.

ANTECEDENTES

1. Que la sociedad Weston SAS, inició proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ante el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá transformado en juzgado 68 de pequeñas causas con radicación No.

2020-465 en contra de la sociedad RPCM SAS con NIT 900876191-2, fundamentando esta acción en los siguientes títulos: A) Contrato de Reserva de Dominio No. 2986 de fecha 24 de Noviembre de 2015 y B) Letra de Cambio No 28336 de fecha 16 de Agosto de 2018.

2. Que a la fecha se encuentra una obligación pendiente por pagar a cargo de RPCM S.A.S. y a favor de Weston S.A.S. por la suma de CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$ 4019.795).

CLAUSULAS

Que las partes de común acuerdo con la suscripción del presente contrato han decidido dar terminación a esta controversia, transando la obligación arriba señalada de la siguiente manera:

1. La sociedad RPCM S.A.S. se compromete a hacer entrega a Weston S.A.S. de una vitrina exhibidora marca WESTON, modelo SUPERNOVA II SVP — 076-15 - 27675 para pastelería que posee y se encuentra ubicada en un inmueble ubicado en la Calle 98 No. 49C 37 de la ciudad de Barranquilla con el fin de saldar en su totalidad las obligaciones que se desprendan del contrato de reserva de dominio No. 2986 de fecha 24 de Noviembre de 2015 y de la letra de cambio No 28336 de fecha 16 de Agosto de 2018.
2. Que para tales efectos, la sociedad Weston S.A.S. recogerá el equipo en la dirección señalada en el punto anterior, encargándose de los gastos del traslado.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, las partes confieren efectos de cosa juzgada a la presente transacción y ponen fin a cualquier diferencia pasada o futura, como consecuencia se obligan a no ejercer acciones legales ante ningún juez o autoridad de la república de Colombia por asuntos relacionados en este contrato, desistiendo expresamente de toda acción legal presente o futura.
4. Terminación del Proceso — Las partes acuerdan se ordene la terminación del proceso de la referencia y como consecuencia se

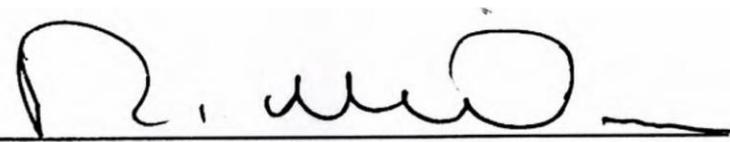
ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en la demanda; Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en la cláusula primera de este contrato. La terminación queda supeditada al debido cumplimiento de todas las obligaciones que de este contrato surgen a

Cargo DEL DEUDOR, y que condiciona la terminación del proceso en curso.

5. Condición Resolutoria — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR en este contrato de transacción tiene como consecuencia que él mismo quede sin vigencia y deja en libertad AL ACREEDOR para continuar, ipso-facto, el cobro ejecutivo de las obligaciones, sin que deba mediar reconvención alguna.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en la ciudad de Barranquilla, a los (29) días del mes de Septiembre de 2020, en dos copias del mismo tenor, con destino a cada una de las partes.

Las partes,

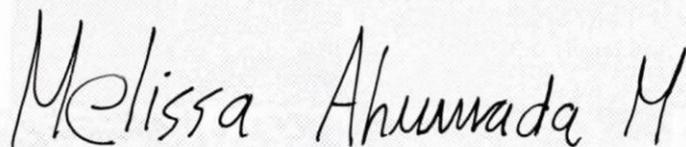


WESTON S.A.S

NIT. 901.084.538-9

R.L. RICHARD OSMA WIULDDA

C.C. No. 79.505.012 de Bogotá.



RPCM S.A.S.

NIT. 900876191-2

R.L. MELISSA AHUMADA MARTINEZ

C.C. No. 1045679244 de Barranquilla.

Página 3 de 3

Escaneado con CamScanner

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836e66fb426cb5638aad79c93b991ff4a940b61a7f297d6ae4697a06c064f05**

Documento generado en 19/10/2020 02:31:31 p.m.